



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101965 00** formulada por **LEONARDO BARÓN RINCÓN** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LAURA MEDINA GONZÁLEZ APODERADA DE SDIS

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310304120110055000**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101965 00** formulada por **LEONARDO BARÓN RINCÓN** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310304120110055000**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01965 00
Accionante: Leonardo Barón Rincón
Accionado: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de septiembre de 2021. Acta 38.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LEONARDO BARÓN RINCÓN** contra el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa el proceso divisorio instaurado por Elizabeth Rivera Rivera contra Gloria Inés Castro de Neira, con el radicado 11001310304120110055000. En diligencia de remate efectuada el 23 de marzo de 2017, se le adjudicó el inmueble ubicado en la calle 63 C número 35 A-26 de esta ciudad, por la suma de \$859.100.000. recibió aprobación el 17 de julio siguiente.

A pesar de haber solicitado la entrega al secuestre, no fue posible por lo que se comisionó a la Alcaldía de Barrios Unidos, quien realizó la diligencia el 18 de octubre de 2018. Se opusieron unos supuestos poseedores, cumplido el trámite pertinente fue negada el 26 de marzo de 2019.

Desde esa calenda viene insistiendo en repetidas ocasiones al señor juez que, conforme al artículo 456 del Código General del Proceso, efectúe la entrega, sin que a la fecha del pronunciamiento haya dado solución, con lo cual se denota una mora en resolver.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial practicar la diligencia en comento.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del despacho tras efectuar un recuento de la actuación, precisó que no ha sido falta de diligencia por parte de la sede judicial. Sobrevinieron diferentes situaciones por parte del opositor Henry Neira Rozo -q.e.p.d.-, mediante recursos, tutela, que han

obstaculizado el trámite. Una vez dilucidados, el 9 de marzo de 2020, ordenó devolver el despacho comisorio para finiquitar el asunto.

No obstante, en auto del 9 de septiembre postrero, notificado el día siguiente, fijó fecha para adelantar la entrega, la cual se llevará a cabo a las 9:00 am del 15 de octubre de 2021¹.

5.2. Quien aseveró representar a los herederos determinados del señor Neira Rozo, se opuso a la prosperidad de la reclamación constitucional. Expuso, en lo medular, que el impulsor fue demandado dentro del proceso de pertenencia 24-1987-15402, que actualmente se adelanta en el Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, donde no se ha hecho parte. Arguye que el amparo incumple el presupuesto de subsidiariedad².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos

¹ PDF10, 12

² Word16

expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza en resolver la solicitud de entrega del bien rematado.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del

proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”³.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, aun cuando la Sala no desconoce que, ciertamente, ha mediado un tiempo considerable para la solución del caso, no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, toda vez que en el transcurso de esta instancia, el señor Juez 51 Civil del Circuito, dictó auto a través del cual atendió lo impetrado en el que expresamente ordenó lo siguiente: ⁴: “...*, se señala la hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día quince (15) del mes de OCTUBRE de 2021, a fin de llevar a cabo la entrega del bien inmueble objeto de la litis.*

Por secretaria ofíciase a la secretaria del Pueblo, secretaria de Salud de Bogotá, Secretaría de Integración Social, Empresa de Energía Codensa, Gas Natural Fenosa, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, Policía Nacional y al Centro de Zoonosis, para que comparezcan en la fecha y hora ya señalada. La diligencia se llevará a cabo de manera presencial, amén de las dificultades que se han presentado en ocasiones anteriores para lograr hacer la entrega del predio, las cuales no se podrían superar realizando el acto de manera virtual...”

³Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ Pdf 12 del Expediente

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁵ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **LEONARDO BARÓN RINCÓN**, por haber desaparecido la causa que dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada